

Reglamento que Regula el Servicio Público de Mercados y las Actividades Comerciales en Tianguis y Vía Pública en el Municipio de Temixco, Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dirección General de Legislación. Subdirección de Jurismática. Última Reforma: Texto original



CONSEJERÍA JURÍDICA

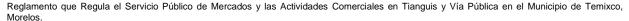
REGLAMENTO QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE MERCADOS Y LAS ACTIVIDADES COMERCIALES EN TIANGUIS Y VÍA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.- El Artículo Quinto Transitorio abroga el Reglamento de Mercados del Municipio de Temixco, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 4366 de fecha 16 de diciembre del año 2004.

Aprobación Publicación Vigencia Expidió Periódico Oficial 2009/12/17 2010/01/20 2010/01/21

H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

4772 "Tierra y Libertad"





Última Reforma: Texto original

HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EL TEMIXCO, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 113, 114 y 114 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 38 FRACCIÓN III, 60, 61, 62, 63, 64, 65 Y RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO Y

CONSIDERANDO

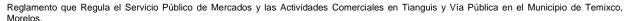
Por mandato del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen, entre otras funciones y servicios, el de Mercados y Centrales de Abasto, lo que ratifica la fracción IV del artículo 114 Bis. de la Constitución Política local y el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Los artículos 1º y 2º de la Ley de Mercados vigente en el Estado, disponen que el funcionamiento de los Mercados en el Estado de Morelos, se considera de utilidad pública y su control administrativo es competencia de las Autoridades Municipales; los Ayuntamientos o Consejos Municipales, en su caso, administrarán los mercados de su jurisdicción de acuerdo con lo establecido por esta Ley, Ley Orgánica del Municipio Libre y Ley General de Hacienda Municipal y disposiciones reglamentarias de la misma.

A través de este Reglamento, se propone tener un ordenamiento legal que posibilite que la actividad comercial en el Municipio se desarrolle con orden, protegiendo los derechos de los comerciantes establecidos en el mercado, los derechos de los comerciantes que acuden al tianguis los días lunes, la actividad comercial en la vía pública y los derechos de los consumidores.

Como una figura novedosa en el Municipio, pero acorde con la normatividad estatal, se contempla la expedición de la Cédula de Empadronamiento por parte de la Autoridad Municipal, como requisito para el desarrollo de la actividad de los comerciantes en Temixco; en igual forma, se establece el arbitraje del Ayuntamiento en caso de conflicto de intereses entre los comerciantes y a la vez se fijan con precisión los derechos y obligaciones a cargo de los propios comerciantes y los cauces de actuación de la Autoridad Municipal.

El fin supremo de la norma jurídica es permitir la convivencia pacífica de los integrantes del grupo social; tenemos la certeza que con este Reglamento se





Última Reforma: Texto original

estará propiciando que esa convivencia pueda darse en el ámbito del sector de los comerciantes, tan importante para la actividad económica de nuestra comunidad. Por todo ello, el Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el día 17 de diciembre del año en curso, a iniciativa del Ciudadano Presidente Municipal Constitucional, Nereo Bandera Zavaleta, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE MERCADOS Y LAS ACTIVIDADES COMERCIALES EN TIANGUIS Y VÍA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la actividad comercial que se realice al interior los Mercados Municipales de Temixco, Morelos, con base a las disposiciones de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, en los Tianguis que se instalen dentro del territorio municipal y el comercio en espacios abiertos y en la vía pública que se desarrolle en el Municipio.

ARTÍCULO 2.- El funcionamiento de los Mercados y Tianguis, así como el ejercicio del comercio en espacios abiertos y la vía pública en el Municipio de Temixco, se considera de interés público y su control administrativo es competencia de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a:

- I. El Cabildo:
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director General de Gobierno;
- IV. El Director de Licencias y Reglamentos;
- V. Los Administradores de los Mercados Municipales y,
- VI. El Administrador del Tianguis de Temixco;



Última Reforma: Texto original

ARTÍCULO 4.- El ejercicio de la actividad comercial en espacios abiertos, vía pública, bajo las modalidades de comercio ambulante, fijo, semifijo y tianguis, estará sujeta a las áreas que la propia autoridad determine, salvaguardando aquellos lugares que afecten el interés público, la vialidad, imagen urbana, la ecología, salud pública, la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 5.- Para realizar cualquier tipo de actividad comercial al interior del Mercado Municipal, de manera ambulante, en la vía pública ,en espacios abiertos, en cualquiera de los Tianguis que se instalen en territorio municipal y en los alrededores de estos, se requerirá estar empadronado y contar con licencia que otorgue Derecho de Piso, expedida por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, a través de las autoridades que señala este Reglamento; el comerciante que carezca de cédula de empadronamiento y carezca de licencia será retirado por la Autoridad Municipal y se hará acreedor a las sanciones que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- La expedición de licencias que otorguen derechos de piso en el Mercado Municipal y en los tianguis que se instalen en el Municipio, es facultad única y exclusiva del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, a través de la Dirección de Licencias, dependencia que podrá realizar las inspecciones que resulten necesarias para verificar que este requisito se cumpla. En el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección de Licencias y Reglamentos deberá zonificar el interior de cada tianguis, de acuerdo con los diferentes giros comerciales y mantener el orden público en su interior vigilando que se encuentren en excelentes condiciones higiénicas, materiales, de limpieza y seguridad, organizando y participando en campañas para tal efecto, auxiliándose de las áreas municipales competentes.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Licencias y Reglamentos se auxiliará de las diversas dependencias de la administración pública municipal, quienes estarán obligadas a prestarle, bajo pena de responsabilidad, el auxilio que esta requiera.

El Director de Licencias y Reglamentos, por acuerdo del Presidente Municipal, podrá delegar sus funciones en los administradores de los mercados y tianguis



Última Reforma: Texto original

municipales, quienes, en su caso, ejercerán las atribuciones que señala este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 7.- Los comerciantes permanentes, temporales y ambulantes del mercado municipal y del tianguis, así como los comerciantes que ejerzan su actividad en la vía pública, en espacios abiertos y en los alrededores del tianguis municipal, deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades en el Municipio.

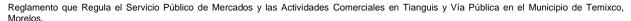
ARTÍCULO 8.- Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I.- Presentar ante la Autoridad Municipal una solicitud en la forma aprobada por la misma, en la que se exprese la calidad del comerciante, el capital y el giro mercantil.
- II.- Ser Mexicano.
- III.- No tener impedimento para ejercer el comercio.
- IV.- Presentar certificado de buena conducta, de salud y de inexistencia de antecedentes penales.

ARTÍCULO 9.- A la solicitud mencionada en el artículo anterior se acompañará además:

- I.- Tres retratos del solicitante tamaño infantil, de frente.
- II.- Cuando se trate de personas que se inicien en el ejercicio del comercio deberá indicarse esta circunstancia, obligándose el peticionario con los requisitos necesarios para el giro al que pretenda dedicarse.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad Municipal dentro de un término hasta de 15 días, resolverá si se concede o se niega el empadronamiento solicitado; en caso afirmativo, se expedirá la cédula respectiva.





Última Reforma: Texto original

El empadronamiento de los comerciantes, causará los derechos que fije la Autoridad Administrativa anualmente.

En ningún caso se concederá al mismo comerciante más de una cédula de empadronamiento.

ARTÍCULO 11.- Recibida la cédula de empadronamiento por el comerciante, éste quedará obligado a cumplir las disposiciones de este Reglamento, de la Ley de Mercados y los acuerdos dictados por la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO III DE LOS TRASPASOS, CAMBIOS DE GIRO Y SUCESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 12.- Los comerciantes podrán traspasar sus derechos sobre la cédula de empadronamiento o cambiar el giro de su actividad mercantil, previo acuerdo de la Autoridad Municipal y pago de los derechos respectivos.

Las autorizaciones para ejercer el comercio en la vía pública son intransferibles, por lo que no podrán ser objeto de cesión o traspaso bajo ninguna modalidad.

ARTÍCULO 13.- Para obtener autorización de traspaso se requiere:

- I.- Presentar cuando menos quince días antes de la fecha en que debe realizarse el traspaso, solicitud firmada por el cedente y el cesionario ante la Autoridad respectiva en las formas aprobadas por la misma;
- II.- Que primeramente el cedente haga el pago de los derechos;
- III.- Exhibir la cédula de empadronamiento que haya sido expedida al cedente por la Autoridad;
- IV.- Comprobar que se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones;
- V.- El cesionario deberá cumplir con los requisitos que para ser comerciante establece este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Tratándose de cambios de giro, se estará en lo aplicable a los requisitos exigidos para los casos de traspaso; pero sólo se autorizará dicho



Última Reforma: Texto original

cambio cuando no altere la distribución por giros que se hayan efectuado en el mercado o tianguis y haya acuerdo de los comerciantes.

ARTÍCULO 15.- Satisfechos los requisitos señalados por los anteriores artículos, se autorizará el traspaso o cambio de giro y se expedirá la cédula de empadronamiento correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Si los traspasos o cambios de giro se realizan sin autorización, serán nulos de pleno derecho, procediéndose a la cancelación de la cédula de empadronamiento correspondiente.

ARTÍCULO 17.- En los casos de sucesión de derechos en cédula de empadronamiento por fallecimiento del comerciante, la solicitud de canje se deberá hacer ante la administración acompañándose los siguientes documentos:

- I.- Copia Certificada del acta de defunción del empadronado;
- II.- Comprobante de los derechos en que se funde la solicitud;
- III.- La Cédula de empadronamiento que se hubiere expedido a favor del comerciante fallecido, si esto fuere posible, o copia certificada de la misma que expida la Autoridad.

ARTÍCULO 18.- La Autoridad Administrativa resolverá lo procedente dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, indicando las razones que haya tenido para concederlo o negarlo.

ARTÍCULO 19.- Si al hacerse la solicitud de canje de la cédula de empadronamiento, por causa de fallecimiento de un comerciante, se suscitare alguna controversia entre el solicitante y otra persona que también alegue derechos, la tramitación se suspenderá de plano, quedando a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES



Última Reforma: Texto original

ARTÍCULO 20.- Los comerciantes de los Mercados y Tianguis y aquellos que ejerzan el comercio en la vía pública o en espacios abiertos o en los alrededores del tianguis municipal, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Inscribirse en el padrón de comerciantes que lleve la autoridad municipal.
- II.- Pagar oportunamente los impuestos, productos o derechos que causen de acuerdo con las Leyes Federales, del Estado y del Municipio que les sean aplicables:
- III.- Observar la mayor limpieza, higiene y buena presentación tanto por lo que hace a sus personas como a sus puestos y locales, siendo obligatorio la limpieza y aseo diario de sus locales, así como de los frentes que les corresponda; tendrán un depósito para basura del tamaño que señale la Autoridad y, en los casos que la misma lo determine, deberán usar uniforme; en el caso de los tablajeros y vendedores de pollo, deberán depositar las vísceras y huesos en los toneles instalados para tal efecto.
- IV.- Sujetarse a los precios que fijen las Autoridades competentes;
- V.- Señalar los precios de sus mercancías en rótulos que para este efecto sean aprobados, los cuales se colocarán en los lugares visibles de los puestos o locales;
- VI.- Ser respetuosos con el público, no profiriendo palabras que en cualquier forma puedan ofender a las personas, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres:
- VII.- En caso de comerciar con animales vivos, evitar todo acto que se traduzca en su maltrato y, mientras no los vendan, deberán mantenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas;
- VIII.- Proteger debidamente sus mercancías.
- IX.- Realizar las actividades de carga o descarga de mercancías, en los lugares y conforme a los horarios que autorice la autoridad municipal.
- X.- En el caso de los vendedores de Discos y casetes, no podrán promocionarlos con un volumen excesivo que cause molestia a los demás comerciantes o al público consumidor; la mercancía que estos comerciantes expendan deberá ser de origen legal;
- XI.- Colaborar con las labores de fumigación que lleve a cabo el Ayuntamiento.
- XII.- Procurar tener verificadas sus básculas y demás instrumentos de medida por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con el objeto de vender el peso justo de sus productos; el Ayuntamiento podrá instalar básculas



Última Reforma: Texto original

públicas de uso gratuito, en el interior o en las afueras del mercado, con el fin de que los clientes verifiquen el peso de sus productos; de encontrarse que existe violación en el peso de los productos, se sancionará al comerciante, conforme a este Reglamento.

XIII.- Portar el gafete que al efecto les expida el Ayuntamiento; y

XIV.- Retirar sus estantes, cajones y demás mobiliario que utilicen para ejercer su actividad comercial, al término de su jornada de trabajo.

ARTÍCULO 21.- Los comerciantes realizarán su actividad mercantil en forma personal o por conducto de sus familiares y sólo en casos justificados se les permitirá que durante un período hasta de treinta días, tal actividad la desarrolle otra persona, quien deberá actuar por cuenta del empadronado. Los comerciantes podrán solicitar al Ayuntamiento permiso para ausentarse de su actividad hasta por un mes; la solicitud deberá formularse por escrito con ocho días de anticipación.

ARTÍCULO 22.- Los comerciantes tendrán obligación de construir, impermeabilizar, adaptar o pintar los puestos o locales, conforme a las disposiciones dictadas por la Autoridad y conforme a lo acordado por la asamblea de comerciantes.

ARTÍCULO 23.- Las mejoras, reformas, o adaptaciones a los puestos o locales dentro de los mercados, se realizarán previo permiso de las Autoridades competentes y se autorizarán si se cumplen los requisitos siguientes:

- I.- Que no se afecte la construcción permanente del local o puesto;
- II.- Que no rompa la armonía arquitectónica de la construcción;
- III.- Que no constituya un estorbo para el libre tránsito del público; y
- IV.- Que no resulte perjudicial a terceras personas.

Todas las mejoras realizadas por los permisionarios serán por su cuenta y quedarán a beneficio del inmueble, y en caso de desocupación, su valor, determinado por peritos, será cubierto por el nuevo permisionario.

ARTÍCULO 24.- Solamente con autorización escrita del Ayuntamiento podrán realizarse trabajos de electricidad en los puestos y locales de los mercados, así como para instalación de teléfonos.



Última Reforma: Texto original

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 25.- Se prohíbe en los mercados y tianguis:

- I.- Establecer expendios, estanquillos y loncherías con venta y consumo en el lugar de bebidas alcohólicas, de cualquier graduación;
- II.- Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas de cualquier graduación;
- III.- Almacenar o vender materias inflamables o explosivas;
- IV.- Encender veladoras, velas, o lámparas, hacer fuego o cocinar en estufas de gas, gasolina, petróleo y combustibles similares; exceptuándose esto último a fondas y restaurantes, con la obligación de apagar completamente los fuegos antes de cerrar sus establecimientos; los comercios con estos giros deberán apegarse a la normatividad que les señale la Dirección de Protección Civil;
- V.- El funcionamiento de aparatos eléctricos, con excepción de aquellos indispensables a la naturaleza del giro y solamente durante el tiempo que sea necesario. En este caso al retirarse los comerciantes de sus puestos o locales, deberán apagar su alumbrado interior y en el exterior sólo podrán dejar encendido el necesario para su seguridad;
- VI.- Pedir o solicitar limosna:
- VII.- La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos y cualesquiera otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas y pasillos, obstaculicen el tránsito del público o impidan la visibilidad; sólo podrán colocarse tarimas con el correspondiente permiso;
- VIII.- El lavado y preparación de mercancías fuera de los lugares acondicionados o señalados para ese efecto; el Ayuntamiento proveerá las áreas para llevar a cabo esta actividad.
- IX.- Hacer modificaciones a los puestos y locales sin el permiso respectivo;
- X.- Ejecutar traspasos, arrendar o comprometer en cualquier forma los puestos o locales, sin tener la autorización correspondiente;
- XI.- Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado, consecuentemente, no podrán servir de habitación o bodega. Deberá entenderse como bodega todo local utilizado exclusivamente para almacenar mercancías sin expenderlas al público;



Última Reforma: Texto original

- XII.- Instalar anuncios o propaganda en los muros o columnas del mercado, y poner letreros en distinto idioma al español o al dialecto náhuatl, que exceda en sus dimensiones del puesto o local respectivo;
- XIII.- Tirar basura fuera de los depósitos destinados a este fin;
- XIV.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- XV.- Alterar el orden público;
- XVI.- Se prohíbe que en los puestos de los mercados permanezcan niños lactantes, ni menores de 6 años de edad;
- XVII.- Ejercer el comercio ambulante en el Tianguis;
- XVIII.- Invadir banquetas y rampas de acceso para personas con capacidades diferentes;
- XIX.- Expender productos de procedencia ilegal; y
- XVIII.- Los demás que se establezcan en este Reglamento, otras Leyes o se acuerden en conjunto entre los comerciantes y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.- Cuando un puesto o local de los mercados o tianguis sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones del presente Reglamento, los materiales y las mercancías se remitirán a la Dirección de Licencias, teniendo su propietario un plazo de diez días previo aviso, para recogerlos.

Si transcurrido este plazo no se recogieran, tales bienes, se considerarán abandonados, procediéndose a su remate, y su producto se aplicará al pago de la multa impuesta y adeudos pendientes y el remanente quedará a disposición del propietario.

Si se tratare de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto o local, la Autoridad Municipal procederá a su inmediato remate en la forma establecida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 27.- La Dirección de Licencias retirará de los puestos o locales las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta.



Última Reforma: Texto original

Lo mismo se hará tratándose de mercancías abandonadas, sea cual fuere su estado y naturaleza. En ambos casos se levantará el Acta correspondiente, anotando cantidad y productos desechados.

ARTÍCULO 28.- Cuando los vigilantes de mercados encuentren que la mercancía de algún puesto o local no ha sido debidamente protegida tomarán las medidas adecuadas para su aseguramiento, y dicha mercancía quedará a disposición de su propietario a primera hora hábil del día siguiente, en cuya entrega intervendrá el Director de Licencias o la persona autorizada por éste.

CAPITULO VI DE LAS AGRUPACIONES Y ASOCIACIONES

ARTÍCULO 29.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán organizarse en Asociaciones; sus representantes podrán actuar solo como mediadores ante los conflictos que se susciten entre los comerciantes y las autoridades.

ARTÍCULO 30.- Las organizaciones de comerciantes de los mercados y tianguis deberán inscribirse ante la Dirección de Licencias, en donde se llevará el libro especial en el que además del registro se agregue copia certificada del acta constitutiva de la Asociación y de sus estatutos.

Las agrupaciones de comerciantes que ejerzan su actividad en la vía pública o en espacios abiertos lo harán ante la Dirección General de Gobierno.

ARTÍCULO 31.- El Comité Ejecutivo de las Asociaciones acreditará su personalidad con copia certificada del documento notarial correspondiente. Compete exclusivamente a los representantes acreditados, tratar los asuntos de sus agremiados.

ARTÍCULO 32.- Las organizaciones de comerciantes, vigilarán que sus agremiados cumplan con las disposiciones de este ordenamiento y podrán denunciar ante la autoridad municipal competente, cualquier transgresión. Así mismo, están obligados a coadyuvar con el Ayuntamiento, en tratándose de

reubicación de comerciantes, cuando así lo requiera el interés social.



Última Reforma: Texto original

ARTÍCULO 33.- Las organizaciones de comerciantes, colaborarán con la autoridad municipal, en la realización de campañas o cualquier otro tipo de evento, para mantener limpios y en buen estado los lugares en que sus agremiados desarrollen sus labores; asimismo, participaran en las campañas de prevención de enfermedades que instrumenten las autoridades sanitarias federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 34.- Las Asociaciones entregarán a la autoridad municipal, durante el primer mes de cada año, un padrón actualizado de sus integrantes; por lo que, si durante el transcurso del año, tienen necesidad de incorporar a nuevos miembros o bien darlos de baja, deberán notificar oportunamente a la citada autoridad municipal, la cual realizará las anotaciones correspondientes en los registros iniciales.

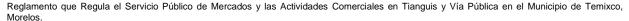
CAPÍTULO VII DE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 35.- Para los efectos de este Reglamento se entienden como Mercados a los edificios y lugares destinados por la Autoridad Municipal para la concurrencia de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos comestibles y otros de primera necesidad.

ARTÍCULO 36.- Los mercados estarán abiertos al público desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche; en la inteligencia de que dentro de este horario se podrán reducir las horas de servicio al público, de acuerdo con las necesidades, costumbres y región de que se trate.

ARTÍCULO 37.- Para la forma de cobro de los derechos de servicio de mercados, tiempo de pago e incumplimiento en el pago de los mismos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco.

El Ayuntamiento podrá oír la opinión de los interesados, previamente a la aprobación de la Ley de Ingresos, con el objeto de fijar el monto a pagar por el derecho de piso; en todo caso, el derecho de piso se fijará atendiendo a la





Última Reforma: Texto original

situación económica del país y a los resultados de la actividad comercial de los interesados.

ARTÍCULO 38.- Los comerciantes estarán sujetos a la distribución que dentro de los mercados señale la autoridad, atendiendo a las especialidades, necesidades del lugar e interés público, rigiéndose por el horario que fija este Reglamento o determine la propia Autoridad.

En términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes del Estado, los espacios en donde los comerciantes desarrollan su actividad, son bienes del dominio público del municipio, por lo que, para los efectos de este Reglamento, se consideraran concesionarios de los mismos.

El Ayuntamiento, cuando lo exija el interés público y previa audiencia del o los afectados, podrá reducir o ampliar la superficie ocupada por algún comerciante, de manera temporal o definitiva, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 39.- Al efectuarse obras del servicio público, serán inmediatamente removidos los puestos y locales que obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la Autoridad el lugar a donde deban trasladarse y terminadas las obras se acordará la inmediata reinstalación en el sitio que ocupaban. De no ser conveniente esto último, se les señalará nuevo sitio que deban ocupar en forma indefinida.

ARTÍCULO 40.- En todo caso en que sea necesario valuar bienes de particulares ubicados dentro de los mercados, éste se fijará pericialmente, interviniendo un perito por la Autoridad Municipal y uno por cada uno de las partes interesadas.

CAPÍTULO VIII DE LOS TIANGUIS

ARTÍCULO 41.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por tianguis el establecimiento temporal de comerciantes que expenden su mercancía en la vía pública o en lugar previamente determinado por el Ayuntamiento, con los horarios



Última Reforma: Texto original

y bajo las condiciones que señala este Reglamento y la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Es comerciante de tianguis la persona debidamente autorizada, que participando con un grupo de comerciantes, se estaciona en un lugar especifico asignado por la autoridad municipal, un determinado día de la semana, con sujeción a las condiciones fijadas en su permiso y a las establecidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 43.- Sin perjuicio del resto de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, este capítulo regulará la instalación, organización y funcionamiento de los tianguis que se establezcan en el territorio del Municipio. Para los efectos del presente ordenamiento, los términos tianguis y mercado sobre ruedas, podrán utilizarse de manera indistinta.

ARTÍCULO 44.- La Dirección de Licencias y Reglamentos supervisará el adecuado funcionamiento de los tianguis, observando el debido cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento y las condiciones contenidas en los permisos respectivos.

En ejercicio de sus atribuciones, podrá proponer al Cabildo, la ubicación de los tianguis en el Municipio, con base en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano;

ARTÍCULO 45.- La Dirección de Licencias y Reglamentos expedirá permiso para ejercer el comercio en los tianguis que se instalen en el Municipio, expidiendo la cédula de empadronamiento a quienes hayan cumplido los requisitos previstos en los artículos 8 y 9 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 46.- Para el ejercicio de la actividad comercial en los tianguis, se dará preferencia a los productores y comerciantes del Municipio, sobre los productores y comerciantes de otros municipios del Estado y a los de otros Estados.

ARTÍCULO 47.- En los tianguis sólo se comercializarán los productos que se autoricen en la Cédula de Empadronamiento. No se permitirá la venta de productos suntuarios, así como de procedencia ilegal.



Última Reforma: Texto original

ARTÍCULO 48.- La Dirección de Licencias y Reglamentos, en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales competentes, vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulen la actividad de los comerciantes, a efecto de que éstos cumplan los requisitos de pesas, medidas, calidad, higiene y precios oficiales.

ARTÍCULO 49.- El espacio en que se ubicarán los comerciantes en las áreas de tianguis, les será asignado por la Dirección de Licencias y Reglamentos. Los comerciantes se sujetarán en todo momento a las condiciones o modalidades que determine la misma autoridad.

ARTÍCULO 50.- Los puestos se alinearán conservando en forma permanente el mismo orden, sin invadir pasillos peatonales y espacios entre uno y otro. Cada puesto deberá mostrar visible su Cédula de Empadronamiento.

El ayuntamiento deberá adaptar accesos para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 51.- Los puestos que integran los tianguis están sujetos a pago de uso de piso en base a metros cuadrados. Dichos pagos se cubrirán a la Tesorería Municipal de acuerdo a lo señalado en la Ley de Ingresos Municipal del año de que se trate. El pago se hará por día y en base a los metros cuadrados a utilizar. La autoridad podrá ejercer su facultad económico coactiva para hacer efectivo el pago de los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 52.- Durante el funcionamiento de los tianguis que se ubiquen en la vía pública, no se permitirá el tránsito de vehículos, ni el transporte de paquetería o mercancía que por su volumen afecte la vialidad peatonal o pongan en riesgo a los comerciantes o consumidores en su persona y propiedades.

ARTÍCULO 53.- En los casos en que, por la naturaleza de la actividad comercial que se desarrolle, sea necesaria la colocación anticipada de puestos o estructuras, la autoridad municipal podrá autorizar la disposición del espacio asignado hasta 24 horas antes del inicio de la actividad comercial.

Si la actividad comercial se desarrolla en vía pública, la colocación de los puestos deberá hacerse precisamente el día asignado para tal fin.



Última Reforma: Texto original

En temporada navideña, el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo y a solicitud de parte interesada, podrá autorizar el ejercicio del comercio hasta por tres días del mes de diciembre, siempre y cuando este no se desarrolle en vía pública.

ARTÍCULO 54.- En los tianguis que se establezcan en el Municipio, la actividad comercial se realizará de manera personal y directa, permitiéndose la utilización de magnavoces o aparatos de sonido, de forma moderada, no agrediendo a terceros, sujetándose al límite de sonido indicado en el artículo 71 de este Reglamento.

ARTÍCULO 55.- En los tianguis no se permitirá la venta de animales vivos, ni se les tendrá en exhibición para su sacrificio inmediato.

ARTÍCULO 56.- La comercialización de productos comestibles, deberá realizarse en condiciones higiénicas y de salubridad que garanticen su conservación en buen estado.

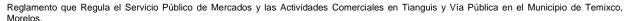
Las carnes rojas deberán contar invariablemente, con la revisión sanitaria correspondiente.

Las personas que manejen alimentos preparados y cárnicos, deberán contar con la tarjeta de salud correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Una vez concluída la actividad comercial, el área de tianguis deberá quedar libre de desechos y basura, por lo que los comerciantes serán responsables de la limpieza del espacio que les corresponda y del área circundante, debiendo retirar la basura que se hubiese generado.

ARTÍCULO 58.- La colocación de aparatos, equipo mecánico o eléctrico que representen riesgos a los usuarios y la utilización de equipos de gas o combustibles diversos, que constituyan un peligro para los comerciantes y en general, para los asistentes a los tianguis, se sujetará a las disposiciones que dicte la autoridad en materia de protección civil.

ARTÍCULO 59.- Los tianguistas evitarán colocar objetos que obstruyan el paso de peatones, tanto en los pasillos como frente a los puestos, así mismo, evitará cada puesto obstruir en forma alguna, el acceso a los domicilios o locales comerciales





Última Reforma: Texto original

que tengan puerta de acceso para sus vehículos o la entrada que sirva de acceso a los cajones de estacionamiento.

ARTÍCULO 60.- No se autorizará la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en las áreas de tianguis, así como la venta y distribución de cohetes, material inflamable, explosivo, material obsceno y productos falsificados o introducidos al país de manera ilegal.

ARTÍCULO 61.- En igualdad de circunstancias, cuando se cumpla con los requisitos para ello, la Dirección de Licencias y Reglamentos, dará preferencia a las solicitudes de permiso efectuadas por personas con capacidad diferente.

ARTÍCULO 62.- Las controversias que se susciten entre comerciantes de tianguis, en el ejercicio de su actividad comercial, se resolverán por la Dirección de Licencias y Reglamentos, en términos del procedimiento que establece el Capítulo Décimo Primero de este Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 63.- La expedición de las autorizaciones para ejercer el comercio en la vía pública, bajo las modalidades que señala este Reglamento, así como el control, vigilancia y aplicación de sanciones, es facultad de la Dirección General de Gobierno Municipal.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Gobierno se auxiliará de las diversas dependencias de la administración pública municipal, quienes estarán obligadas a prestarle, bajo pena de responsabilidad, el auxilio que esta requiera.

ARTÍCULO 64.- Para los efectos del presente ordenamiento se consideran las siguientes modalidades para el ejercicio del comercio en la vía pública:

I.- COMERCIANTE AMBULANTE: Es el comerciante debidamente autorizado y no asalariado que transita por las calles, banquetas y demás espacios públicos,



Última Reforma: Texto original

transportando la mercancía sobre su propio cuerpo o ayudado por artefactos manuales como "diablos" o "carretillas" para ofrecerla al público o bien ofreciendo cualquier tipo de servicio;

- II.- COMERCIANTE DE PUESTO FIJO: Toda persona que realice el comercio en la vía pública, en un local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente y adecuado al giro autorizado; sólo se autorizaran licencias para ejercer este tipo de comercio a los giros relacionados con la expedición de billetes de la lotería nacional o venta de periódicos;
- III.- COMERCIANTE DE PUESTO SEMI-FIJO: Persona que realice toda actividad comercial en la vía pública que se lleve a cabo, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

ARTÍCULO 65.- El uso de la vía pública con motivo de la celebración de actos, ferias, concursos, festividades, eventos deportivos, exposiciones, espectáculos, presentaciones, tianguis y otros realizados por alguna comunidad, poblado, grupo de vecinos, persona física o moral, deberá ser autorizada por la Dirección de Gobierno, la cual determinará los espacios, tiempos de ocupación y formas.

ARTÍCULO 66.- En los casos del artículo anterior, los interesados deberán dirigir escrito al titular de la Dirección General de Gobierno en la que especifiquen la naturaleza del evento, tiempo, espacio, nombre de la calle o lugar que se trate de ocupar.

En caso de ser procedente la autorización, la citada Dirección señalará a los solicitantes las condiciones que aseguren dejar limpio el lugar, así como aquellas que garanticen cumplir con las medidas de protección civil, tránsito vehicular y otros.

ARTÍCULO 67.- Las personas que ocupen en lo particular puestos que formen parte de ferias, exposiciones, tianguis y cualquier otro similar, deberán obtener de la Dirección General de Gobierno el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 68.- En eventos especiales, para la obtención del permiso correspondiente, los interesados deberán presentar cuando menos con diez días



Última Reforma: Texto original

hábiles anteriores a la fecha de celebración del evento, solicitud por escrito ante la Dirección General de Gobierno.

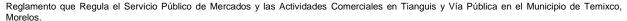
ARTÍCULO 69. - Cuando hubiere necesidad de hacer obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos en lugares donde existan puestos, la Dirección General de Gobierno podrá trasladarlos a otro lugar.

ARTÍCULO 70.- Si al concluirse la obra resulta que la reinstalación de los puestos obstruye el tránsito de personas, de vehículos o la prestación de un servicio, podrá la Dirección General de Gobierno asignar nuevos lugares a los comerciantes que hayan estado establecidos en aquéllos.

ARTÍCULO 71.- Los que utilicen magna voces o aparatos electromecánicos, deberán sujetarse a los siguientes límites de sonido: de 65 a 75 decibeles máximo.

ARTÍCULO 72.- En la vigilancia, supervisión y control de las personas que ejerzan el comercio en la vía pública, la Dirección General de Gobierno ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, supervisar, evaluar y ejecutar el cumplimiento de las facultades y obligaciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. Vigilar, la administración y el funcionamiento de las áreas autorizadas para el comercio ambulante:
- III. Expedir o refrendar los permisos a favor de las personas físicas o morales para ejercer actos de comercio en la vía pública, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establece el presente Reglamento;
- IV. Negar, la expedición de permisos a personas físicas o morales, cuando éstas no reúnan los requisitos establecidos en este ordenamiento;
- V. Vigilar que las personas físicas o morales que cuenten con permiso para ocupar la vía pública, cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las condiciones señaladas en su permiso respectivo;
- VI. Emitir la orden de inspección para llevar a cabo las visitas que sean necesarias con el propósito de verificar el debido cumplimiento por parte de los comerciantes a las disposiciones del presente Reglamento, así como a las condiciones que determine la autoridad municipal;





Última Reforma: Texto original

- VII. Autorizar el uso de la vía pública de manera temporal, con motivo de la celebración de ferias, festividades, instalación de tianguis y otros realizados por alguna comunidad, poblado, grupo de vecinos, persona física o moral, determinando los espacios, tiempo de ocupación y formas;
- VIII. Llevar el registro y control de los comerciantes que regula este Reglamento, elaborando y manteniendo actualizados los padrones correspondientes;
- IX. Vigilar el estricto cumplimiento del horario y las condiciones mediante las cuales deberá desarrollarse la actividad comercial que se realice en la vía pública y que cuente con permiso de la autoridad municipal;
- X. Establecer una vigilancia permanente en la vía pública para el efecto de que ésta no sea ocupada por personas físicas o morales sin el permiso o autorización correspondiente;
- XI. Retirar de la vía pública a las personas o bienes que se hayan instalado o colocado sin contar con el permiso correspondiente;
- XII. Retener la mercancía o cualquier producto de las personas que no cuenten con el permiso para ocupar la vía pública; y en su caso, proceder a su venta pública o determinar su destino final en términos de lo señalado en este ordenamiento;
- XIII. Coordinarse con las dependencias de la administración pública municipal cuando sea necesario, para tratar asuntos relativos a la ocupación de la vía pública;
- XIV. Establecer las áreas restringidas para el ejercicio del comercio en la vía pública, precisando en cada caso sus límites y colindancias;
- XV. Reubicar a las personas que cuentan con permiso o autorización cuando y donde lo consideren pertinente.
- XVI. Ordenar y vigilar la instalación, adecuación, alineamiento, mantenimiento y reparación de los puestos a que se refiere este Reglamento;
- XVII. Solicitar el uso de la fuerza pública y de cualquier otra autoridad para llevar a cabo las facultades y atribuciones determinadas en el presente Reglamento y demás normas jurídicas;
- XVIII. Determinar el horario dentro del cual podrá ejercerse el comercio en la vía pública y,
- XIX. Las demás que establezca el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas o administrativas que sean aplicables.



Última Reforma: Texto original

ARTÍCULO 73.- Los puestos instalados frente a edificios cercanos a espectáculos o diversiones públicas, deberán colocarse desde una hora antes de que se inicie la función hasta una hora después de que ésta concluya.

ARTÍCULO 74.- La Dirección de Gobierno, a solicitud del comerciante interesado, podrá autorizar, en los casos que así proceda, horario extraordinario para el ejercicio del comercio.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 75.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas en la siguiente forma:

- I.- Apercibimiento, con retiro de los puestos, locales, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas, etc.;
- II.- Multa por el equivalente de 5 a 20 salarios mínimos, de acuerdo a la zona económica en donde se ubica el Municipio;
- III.- Suspensión al infractor del ejercicio del comercio en el puesto o local hasta por quince días;
- IV.- Suspensión al infractor del ejercicio del comercio en el puesto o local en los casos de reincidencia, hasta por noventa días;
- V.- Cancelación de la cédula de empadronamiento con clausura del puesto o local, en casos graves y a juicio de la Autoridad;
- VI.- Los vendedores ambulantes y las demás personas que ejerzan el comercio dentro de los mercados y tianguis así como en la vía pública, sin la debida autorización, serán sancionados, previa audiencia, con el retiro inmediato de dichos lugares, sin perjuicio de que en los casos de reincidencia se les apliquen las multas a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 76.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán por el Juez Cívico, en consideración a la gravedad de la infracción, reincidencia y condiciones personales y económicas del infractor; previamente a la imposición de las sanciones, el infractor será oído en defensa.



Última Reforma: Texto original

ARTÍCULO 77.- Para los efectos de este Reglamento, se considerará reincidente al que cometa más de dos infracciones.

ARTÍCULO 78.- La autoridad municipal podrá ordenar el retiro de las personas que distribuyan, vendan o expongan al público de cualquier manera que sea, escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, películas, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos y litografiados de carácter obsceno; de los vagos, limosneros, alcohólicos y demás individuos que en cualquier forma obstaculicen el comercio, causen daño o den mal aspecto a los mercados.

Si el retiro no diere resultado, la Autoridad Municipal podrá ordenar arresto administrativo, hasta por tres días.

En el caso de productos introducidos al país de manera ilegal o productos falsificados, se pondrá al infractor a disposición de la autoridad federal competente.

ARTÍCULO 79.- Contra las sanciones impuestas en aplicación de este Reglamento, los infractores tendrán el recurso de inconformidad que podrán hacer valer ante el Presidente Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la fecha en que les fueren impuestas.

El recurso deberá interponerse por escrito, acompañando las pruebas correspondientes.

La Autoridad resolverá en un plazo máximo de cinco días debiéndose notificar al infractor tal resolución.

ARTÍCULO 80.- Las sanciones impuestas de acuerdo con este Reglamento, serán sin perjuicio de las que deban aplicar otras Autoridades fiscales, judiciales o administrativas.

ARTÍCULO 81.- El procedimiento y las resoluciones que dicte la Autoridad en los casos a que se contrae este capítulo se ajustarán en lo aplicable a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en el Estado.



Última Reforma: Texto original

ARTÍCULO 82.- Los términos establecidos por este Reglamento se computarán por días hábiles.

CAPÍTULO XI DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE COMERCIANTES

ARTÍCULO 83.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma cédula de empadronamiento o por la asignación del mismo espacio, serán resueltas por la Autoridad Municipal a solicitud escrita de cualquiera de los interesados.

ARTÍCULO 84.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por triplicado y contener los datos siguientes:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante;
- II.- Nombre y domicilio de la persona o personas contra quienes se tiene la controversia;
- III.- Razones o motivos que funden la solicitud;
- IV.- Pruebas que presente u ofrezca para acreditar sus afirmaciones.

ARTÍCULO 85.- En el término de cinco días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la Autoridad dictará acuerdo sobre si se admite, desecha o manda aclarar la solicitud presentada exponiendo en estos dos últimos casos los motivos que existan para hacerlo. Tratándose de aclaración, se concederá un plazo de cinco días al interesado para que lo haga.

ARTÍCULO 86.- Admitida la solicitud se fijará día y hora para la celebración de una audiencia oral de avenimiento que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes; no siendo posible arreglo alguno se correrá traslado con el escrito en que se plantea la controversia a las personas interesadas; requiriéndolas para que en un término de ocho días, contesten por escrito ante la propia Autoridad lo que a sus intereses conviniere; apercibiéndose que de no hacerlo, se tendrá por contestado en forma afirmativa la solicitud. En el escrito de referencia se hará el ofrecimiento de pruebas respectivas.



Última Reforma: Texto original

ARTÍCULO 87.- En una audiencia posterior se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán sus alegatos y a continuación se dictará resolución. Si no comparece el promovente inicial se mandará archivar el expediente como asunto concluido.

La Autoridad podrá, si lo estimare pertinente, recabar todos los datos que pudieren aclarar los puntos discutidos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" debiendo publicarse también en la Gaceta Municipal, órgano oficial del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

SEGUNDO.- La Dirección de Licencias iniciará de inmediato los trámites y procedimientos administrativos necesarios para el empadronamiento de los comerciantes que realizan sus actividades en el mercado y tianguis instalados y que se instalen en el Municipio de Temixco.

TERCERO.- La Dirección General de Gobierno iniciará de inmediato los trámites y procedimientos administrativos necesarios para el empadronamiento de los comerciantes que realizan sus actividades en la vía pública en el Municipio de Temixco.

CUARTO.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento, contarán con un término de 30 días hábiles para su inscripción en el Padrón Municipal, reuniendo los requisitos que el mismo prevé, y adecuar sus actividades a las disposiciones en el contenidas.

QUINTO.- Se abroga el Reglamento de Mercados del Municipio de Temixco, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 4366 de fecha 16 de diciembre del año 2004.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.



Reglamento que Regula el Servicio Público de Mercados y las Actividades Comerciales en Tianguis y Vía Pública en el Municipio de Temixco, Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dirección General de Legislación. Subdirección de Jurismática. Última Reforma: Texto original

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
NEREO BANDERA ZAVALETA
SÍNDICO MUNICIPAL YURIANA LAZARO LANDA
REGIDOR FRANCISCO JAVIER TRUJILLO OJEDA
REGIDOR AGUSTÍN BENÍTEZ TOLEDO
REGIDORA ARACELI RAMIREZ VELAZQUEZ
REGIDOR DAVID MARTINEZ MARTINEZ
REGIDORA REYNA ESTRADA ROMAN
REGIDOR ROMÁN YAMIN TORRES RAYO
REGIDOR ERNESTO CASTAÑEDA PEÑALOZA
REGIDORA GUADALUPE ELENA CARMONA MORALES
REGIDOR FERNANDO RAÚL ÁLVAREZ ESPÍN
EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
FERNANDO GUTIERREZ NAVA
RÚBRICAS.